



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
13 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

80º período de sesiones

13 de febrero a 9 de marzo de 2012

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Qatar

1. El Comité examinó los informes periódicos 13º a 16º de Qatar, presentados en un solo documento (CERD/C/QAT/13-16), en sus sesiones 2151ª y 2152ª (CERD/C/SR.2151 y 2152), celebradas los días 29 de febrero y 1º de marzo de 2012. En su 2163ª sesión (CERD/C/SR.2163), celebrada el 8 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte de los informes periódicos 13º a 16º combinados pero, observa que estos no están en completa consonancia con las directrices sobre la preparación de informes del Comité. Asimismo, insiste en la importancia de una presentación puntual de los informes para posibilitar un análisis continuo de la aplicación de la Convención en el Estado parte.

3. El Comité celebra el diálogo abierto y constructivo mantenido con la delegación de alto nivel y agradece a la delegación su exposición oral y las respuestas facilitadas durante el examen de los informes. También celebra la participación de la delegación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus aportaciones al diálogo con el Estado parte.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción la labor que realiza continuamente el Estado parte para mejorar su marco jurídico y brindar una mayor protección a los derechos humanos de los ciudadanos y los extranjeros residentes en Qatar, con medidas como:

- a) La aprobación de la Constitución Permanente del Estado de Qatar en 2004;

- b) La promulgación de la Ley N° 12/2008, por la que se creó el Alto Tribunal Constitucional;
 - c) La promulgación del Código de Trabajo en virtud de la Ley N° 14 de 2004.
5. El Comité se felicita por la reciente adhesión de Qatar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (29 de abril de 2009) y a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (13 de mayo de 2008).
6. El Comité observa complacido que, según lo expresado por la delegación en su exposición oral, la Convención tiene fuerza de ley en el Estado parte, por lo que puede invocarse ante los tribunales nacionales directamente igual que el derecho interno.
7. El Comité también celebra la labor realizada por el Estado parte para lograr una mayor protección de los derechos humanos y una mejor aplicación de la Convención, entre otras cosas la creación de:
- a) La Fundación de Qatar para la Lucha contra la Trata de Personas;
 - b) La Fundación de Qatar para la Protección del Niño y de la Mujer;
 - c) El Centro Internacional de Doha para el Diálogo Interconfesional;
 - d) El Centro para la Libertad de Prensa de Doha.
8. El Comité observa con satisfacción la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2002 de conformidad con los Principios de París y encomia su labor. Asimismo, insta encarecidamente al Estado parte a que tenga debidamente en cuenta las recomendaciones de dicha Comisión.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

9. El Comité lamenta que no haya datos estadísticos desglosados y detallados sobre la composición étnica y racial de la población, tanto de los nacionales de Qatar como de los trabajadores migratorios en el país.

Conforme a lo estipulado en su Recomendación general N° 4 (1973) en relación con la composición demográfica de la población y a los párrafos 10 a 12 de la versión revisada de sus directrices sobre la preparación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité recomienda al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información desglosada sobre la composición racial y étnica de la población, incluidos los no ciudadanos, así como datos estadísticos sobre la situación socioeconómica de diferentes grupos, para ayudar al Comité a evaluar de manera eficaz los progresos del Estado parte en la aplicación de la Convención.

10. El Comité lamenta que el Estado parte todavía no haya aprobado una definición de la discriminación racial en consonancia con el artículo 1 de la Convención (art. 1).

Recordando su Recomendación general N° 14 (1993) relativa al artículo 1, el Comité recomienda al Estado parte que incorpore en su derecho interno una definición de la discriminación racial acorde con el artículo 1 de la Convención.

11. El Comité agradece la información facilitada por el Estado parte sobre varios artículos relativos a la discordia racial y religiosa en la sociedad qatarí, como el artículo 47 de la Ley de prensa y publicaciones de 1979, el párrafo 11 del artículo 2 de la decisión del Ministro de Información y Cultura de 1992 por la que se prohíbe la divulgación de ideas basadas en el odio racial, y el artículo 256 del Código Penal. No obstante, le preocupa que las disposiciones vigentes no se ajusten al artículo 4 de la Convención (art. 4).

El Comité recomienda al Estado parte que revise su Código Penal para introducir y aplicar una disposición específica en plena conformidad con el artículo 4 de la Convención que prohíba la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial y la incitación al odio y a la discriminación raciales, así como las organizaciones que promuevan e inciten a la discriminación racial. En este sentido, el Comité señala a la atención del Estado parte lo dispuesto en su Recomendación general N° 7 (1985) sobre la legislación para acabar con la discriminación racial y su Recomendación general N° 15 (1993) relativa al artículo 4, y le recuerda su obligación de asegurarse de que esa legislación se haga cumplir efectivamente.

12. El Comité observa que, según lo establecido en el artículo 9 del Código de Trabajo, todos los contratos y demás documentos e instrumentos contemplados en dicho Código tendrán que redactarse en árabe. Preocupa al Comité que la mayoría de los trabajadores extranjeros puedan tener dificultades para entender los documentos, lo que efectivamente les impide dar un consentimiento informado en relación con su contratación (art. 5).

El Comité solicita una explicación sobre el artículo 9 del Código de Trabajo y recomienda al Estado parte que revise esa disposición para asegurarse de que los contratos y demás documentos contemplados en el Código de Trabajo en relación con la contratación de trabajadores migratorios se les facilitan en su idioma.

13. El Comité observa con inquietud que los trabajadores domésticos no están protegidos por el Código de Trabajo y entiende que el trabajo doméstico queda regulado por acuerdos bilaterales con los países de origen. Le preocupa la posibilidad de que esos acuerdos bilaterales den lugar a un tipo de discriminación prohibida por el artículo 5 de la Convención, entre otras cosas a una vulneración del derecho a igual salario por igual trabajo (art. 5).

El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite más información sobre los contenidos de los acuerdos bilaterales con los países de origen. Asimismo, le recomienda que ratifique el Convenio N° 189 (2011) de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

14. El Comité también se hace eco del proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos que se someterá al Gabinete para su aprobación en junio de 2012, pero lamenta la escasa información disponible sobre el contenido de dicho proyecto de ley (art. 5).

El Comité solicita al Estado parte que le facilite información sobre el contenido del proyecto de ley y su proceso de aprobación. A este respecto, recuerda su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género e insta encarecidamente al Estado parte a adoptar medidas efectivas para poner fin a la discriminación múltiple contra las trabajadoras domésticas en su lugar de trabajo en particular.

15. El Comité celebra la labor realizada por el Estado parte para mejorar el sistema de patrocinio a fin de brindar mayor protección a los trabajadores migratorios. No obstante, le preocupa que, pese a las disposiciones legales que prohíben por ejemplo que los patrocinadores retengan los pasaportes o los salarios a sus trabajadores, la naturaleza profunda de dicho sistema aumenta la dependencia de los trabajadores migratorios con respecto a sus patrocinadores, lo que los hace vulnerables a distintas formas de explotación y malos tratos (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por la plena aplicación de las disposiciones legales que protegen los derechos y las libertades de los trabajadores migratorios dentro del sistema de patrocinio y brinde recursos jurídicos eficaces a los trabajadores migratorios que vean sus derechos vulnerados.

16. El Comité observa con inquietud la disposición discriminatoria de la ley sobre la nacionalidad que impide que las mujeres qataríes casadas con no ciudadanos transmitan la nacionalidad qatarí a sus hijos, con lo que podrían darse casos de niños apátridas (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2005) relativa a la discriminación contra los no ciudadanos y concretamente su párrafo 16, relativo a la reducción de la apatridia, en particular entre los niños, el Comité recomienda al Estado parte que revise sus leyes sobre la nacionalidad para que las mujeres qataríes puedan transmitir su ciudadanía a sus hijos sin discriminación.

17. El Comité celebra el espíritu humanitario demostrado por el Gobierno de Qatar cuando ayudó a los refugiados que huyeron de Libia durante la crisis de ese país y sus esfuerzos por socorrer a los desplazados internos somalíes y a otras poblaciones necesitadas de asistencia. No obstante, observa preocupado que Qatar no ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general N° 22 (1996) relativa al artículo 5 y los refugiados y las personas desplazadas, solicita más información sobre el marco jurídico que protege a los refugiados y a los solicitantes de asilo y recomienda a Qatar que ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

18. El Comité observa con inquietud las restricciones impuestas a los trabajadores migratorios y a los residentes extranjeros para la adquisición y posesión de bienes en Qatar (art. 5).

El Comité desearía recibir más información sobre la protección del derecho a la propiedad de los trabajadores migratorios. A este respecto, recuerda su Recomendación general N° 30 (2005) y reitera que el artículo 5 de la Convención establece la obligación del Estado parte de prohibir y eliminar la discriminación racial en el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

19. Si bien valora la labor realizada por el Estado parte para sensibilizar a todos los interesados en materia de derechos humanos, en particular por lo que respecta a los derechos protegidos por la Convención, el Comité lamenta la escasez de información sobre las quejas por discriminación racial recibidas por los diferentes departamentos de derechos humanos. Asimismo, insiste en que la ausencia de quejas presentadas por víctimas de discriminación racial puede revelar la inexistencia de una legislación específica, el desconocimiento de los recursos disponibles, el temor a la reprobación social o a las represalias, o la falta de voluntad de las autoridades competentes para iniciar la acción penal debido a su vulnerabilidad (art. 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que prosiga su labor de sensibilización respecto de la legislación sobre la discriminación racial, vele por que los miembros de los grupos vulnerables, sobre todo los no ciudadanos, incluidos los trabajadores migratorios y los trabajadores domésticos, conozcan las vías de reparación jurídica disponibles, y simplifique los recursos existentes y facilite el acceso a los mismos. El Comité también pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite datos completos sobre las quejas presentadas y su resultado.

20. Preocupa al Comité que los ciudadanos naturalizados no gocen de determinados derechos políticos plenamente y en condiciones de igualdad con los ciudadanos nacidos en Qatar, y observa que, si bien esas restricciones legales no se practican en la realidad, el simple hecho de que existan hace que peligre el pleno disfrute de los derechos políticos de todos los ciudadanos (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que revise sus leyes relativas a los derechos políticos, como el derecho a votar y el derecho a presentarse a las elecciones, para garantizar que todos los ciudadanos disfruten y ejerzan plenamente esos derechos, sin discriminación por motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico, u otra condición.

21. El Comité se hace eco de las medidas e iniciativas adoptadas por el Estado parte para garantizar la formación y la sensibilización en derechos humanos, en particular la creación de la Asociación por los Derechos Humanos de los Jóvenes. Sin embargo, le inquieta la persistencia de estereotipos racistas en Qatar (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que incremente su labor de formación en derechos humanos, sobre todo en la lucha contra la discriminación racial, así como de sensibilización a la necesidad de practicar la tolerancia, el entendimiento entre las razas o las etnias y las relaciones interculturales, de los funcionarios encargados de aplicar la ley, especialmente el personal de policía, gendarmería, justicia y administración penitenciaria, los abogados y el personal docente. Recomienda asimismo al Estado parte que prosiga sus actividades de sensibilización y educación de la opinión pública con respecto a la diversidad multicultural, el buen entendimiento y la tolerancia, sobre todo en relación con determinados sectores vulnerables.

22. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990.

23. A la luz de su Recomendación general Nº 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

24. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

25. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148 y 63/243, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

26. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

27. Observando que el Estado parte todavía no ha presentado su documento básico, el Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

28. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 14, 17 y 18 *supra*.

29. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 13, 19 y 23 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

30. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 17º a 20º en un solo documento, a más tardar el 21 de agosto de 2015, teniendo en cuenta las directrices específicas sobre la presentación de informes, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes del documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).
